



SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN NUEVE (9) "B" DE POLICÍA URBANO DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36A N° 39 – 26 - TELÉFONOS: 2161812 - 2171799 2181035

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN NUEVE B DE CONVIVENCIA Y PAZ DE PRIMERA CATEGORÍA

ORDEN DE POLICÍA N° 137
(20 de octubre de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector Nueve B de Convivencia y Paz de Primera Categoría, en uso de sus facultades, constitucionales y legales; en especial las conferidas por el parágrafo 1º del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, procede a resolver el recurso de apelación puesto a su consideración de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

Mediante Orden de comparendo con número **No. 05-001-6-2025-107698** del ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025) proferido por la Policía Metropolitana del Valle del Aburrá, este Despacho conoce el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano **HERNEY OCTAVIO OCAMPO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.017.157.929**, en calidad de sancionada contra la orden de comparendo y/o medida correctiva, que le fue impuesta por personal uniformado dentro del procedimiento verbal inmediato efectuado en la fecha ya mencionada, ante el presunto comportamiento contemplado en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 6	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.

ORDEN DE POLICÍA N° 137
(20 de octubre de 2025)

ANTECEDENTES

1. El ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025), siendo las 18:21 horas, personal uniformado de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, adscrito a la Estación de Policía de Buenos Aires, visitó la Calle 33A con 33, encontrando que el ciudadano **HERNEY OCTAVIO OCAMPO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.017.157.929**, describiendo los hechos así:

“El ciudadano antes mencionados se encontraba en vía pública con otros dos ciudadanos. En un Sitio que es reconocido por la venta y consumo de sustancias prohibidas tipo marihuana. Los abordamos y le solicitamos un registro a persona a los presentes, hallándole en la pretina de la sudadera 01 cero un arma corto punzante tipo cuchillo con lamina de acero inoxidable empuñadura plástica color negra.”

Por lo que el uniformado de la Policía Nacional Procedió a imponer las medida correctivas consistentes en “Destrucción de bien, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas”, y además señalara que dicha conducta trae como consecuencia la posible imposición de la “Multa general tipo 2”.

2. El comparendo **No. 05-001-6-2025-107698** del ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025), el cual indica el recurso de apelación interpuesto por parte del ciudadano **HERNEY OCTAVIO OCAMPO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.017.157.929**, bajo los siguientes argumentos:

“MI AGENTE ES PARA MI SEGURIDAD”

En el día hábil siguiente no se hizo presente el ciudadano a ampliar el correspondiente recurso de apelación, a pesar de tener conocimiento que la atención del mismo se direccionó al DESPACHO de la INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA y PAZ 9B.

3. Que en atención al mencionado comparendo y el recurso interpuesto, se advierte que el mismo se rige por la ritualidad contenida en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, cuyo contenido en extenso es:

Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

ORDEN DE POLICÍA N° 137
(20 de octubre de 2025)

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

Parágrafo 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

(...)

4. Con el traslado del recurso de apelación a este Despacho, se tiene como prueba de la actuación, la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva **No. No. 05-001-6-2025-107698** del ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025), elaborado por personal uniformado de la Policía Nacional.

En el mencionado informe reposa un registro fotográfico del elemento incautado al ciudadano apelante.

5. Según lo indica el Parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, este Despacho es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **HERNEY OCTAVIO OCAMPO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.017.157.929** en contra de la medida correctiva impuesta por Personal uniformado de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra adscrito al a Estación de Policía Buenos Aires, consistentes en "Destrucción de bien, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas".

6. Ante la ausencia de una expresa y clara enunciación respecto de los requisitos para la presentación o rechazo de recursos que la Ley 1801 de 2016, es meritorio tener en cuenta que el artículo 4º de la misma hace referencia a la autonomía del

ORDEN DE POLICÍA N° 137
(20 de octubre de 2025)

acto y del procedimiento de policía al exponer que: *"Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin principal de la convivencia..."*; y que de igual manera el artículo 214 *ibídem*, estableció que: *"El procedimiento único de policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía, en ejercicio de su función y actividad..."*.

De acuerdo con lo expuesto, no resultan aplicables los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011 sobre los requisitos que debe reunir el recurso y su rechazo; razón por la cual basta que el implicado en el procedimiento verbal inmediato manifieste su voluntad de apelar para que el recurso le sea concedido como lo hizo la Policía Nacional en el caso particular. El problema jurídico a resolver por el Despacho consistirá en determinar si la medida correctiva impuesta se efectuó conforme a derecho, respetando las garantías del debido proceso, especialmente en lo atinente al derecho de defensa y al procedimiento previsto por la ley para el efecto.

7. Como consta en el comparendo **No. 05-001-6-2025-107698** del ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025), personal uniformado de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, adscrito a la Estación de Policía Buenos Aires, visitó la Calle 33A con 33, encontrando que el ciudadano **HERNEY OCTAVIO OCAMPO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.017.157.929**, se encontraba portando un elemento cortante, punzante o semejante, y en atención con el siguiente fundamento normativo, describiendo los hechos así:

"El ciudadano antes mencionados se encontraba en vía pública con otros dos ciudadanos. En un Sitio que es reconocido por la venta y consumo de sustancias prohibidas tipo marihuana. Los abordamos y le solicitamos un registro a persona a los presentes, hallándole en la pretina de la sudadera 01 cero un arma corto punzante tipo cuchillo con lamina de acero inoxidable empuñadura plástica color negra."

Lo que instó a que el personal uniformado le impusiera las **MEDIDAS CORRECTIVAS** de *"Destrucción de bien, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas"*, tal como se indica en la *"ORDEN DE COMPARENDO O MEDIDA CORRECTIVA"* antes mencionada. Dentro del término el ciudadano presentó escrito sustentando el recurso.

ORDEN DE POLICÍA N° 137
(20 de octubre de 2025)

De acuerdo a lo señalado por el Patrullero **FAVIO DE JESUS ARTEAGA NIETO** aplicara al ciudadano **HERNEY OCTAVIO OCAMPO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.017.157.929**, en la orden de comparendo **No. 05-001-6-2025-107698** del ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025), el ciudadano se encontraba arma cortopunzante tipo cuchillo con lamina de acero inoxidable empuñadura plástica color negra, violentando las disposiciones señaladas en el Artículo 27, Numerla 6 de la Ley 1801 de 2016 antes referenciado.

Es deber de este Despacho, decidir en derecho y garantizar el debido proceso a los ciudadanos en cada una de las actuaciones, entendiendo el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está fundamentado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política que en su artículo 29 claramente establece:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó a la persona infractora su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos. De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Sin embargo, los argumentos plasmados por el apelante, no constituyen argumento suficiente para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo, en tanto, el mismo ilustra de manera clara e inequívoca la existencia de la conducta, esto se corrobora con el registro fotográfico aportado obrante en el mismo. No existiendo dudas de la conducta reprochada y por tanto, en la presente instancia se debe confirmar íntegramente la realización del mismo.

ORDEN DE POLICÍA N° 137
(20 de octubre de 2025)

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ DE PRIMERA CATEGORÍA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RESOLVER el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **HERNEY OCTAVIO OCAMPO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.017.157.929** respecto del comparendo **No. 05-001-6-2025-107698** del ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

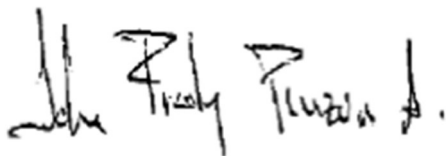
SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes las medidas correctivas consistentes en Destrucción de bien, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas impuestas al ciudadano **HERNEY OCTAVIO OCAMPO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.017.157.929**, mediante el comparendo **No. 05-001-6-2025-107698** del ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente medida correctiva no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía de Buenos Aires para el conocimiento de los funcionarios de POLICIA NACIONAL.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente decisión por el medio más expedito al ciudadano **HERNEY OCTAVIO OCAMPO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.017.157.929**. A saber a través del portal WEB del DISTRITO DE MEDELLÍN y en el portal de REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

QUINTO: ADVERTIR al ciudadano **HERNEY OCTAVIO OCAMPO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.017.157.929**, cuya que de acuerdo al parágrafo 6 del artículo 92 de la ley 1801 de 2016, que de incurrir nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos que dan lugar a la medida correctiva de suspensión temporal, en el término de un año, podrá ser objeto de la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad.

CÚMPLASE



JOHN FREDY PINZÓN ATEHORTÚA
INSPECTOR 9B DE MEDELLÍN
John.pinzon@medellin.gov.co

ORDEN DE POLICÍA N° 137
(20 de octubre de 2025)